

**BOLETIN**

**OFICIAL**

DE

LA



**Provincia de Córdoba.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden pública en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

Diputacion Provincial de Córdoba.

Circular nùm. 972.

La Diputacion provincial de Guadalajara con fecha 22 del corriente ha dirijido á la de esta provincia el oficio siguiente.

»En el Calendario de este año, sin duda por olvido, ha dejado de comprenderse la feria que anualmente se celebra en la villa de Torija de esta provincia; y para evitar los perjuicios y dudas que por esta falta pudieran ocurrir, ruega á V. E. esta Diputacion se sirva dar las disposiciones necesarias á fin de que por medio del Boletin oficial de esa se anuncie al público con la brevedad posible que dicha feria tendrá efecto como siempre en este año, dando principio segun costumbre el dia 18 de Octubre proximo.»

Y accediendo á los deseos de la indicada Diputacion han acordado los Sres. Diputados que existen en la capital se ponga el presente anuncio. Córdoba 28 de Setiembre de 1841.

=Presidente Angel Izardí.=P. E. D. S.=Antonio de Torres, oficial primero.

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.**

Circular nùm. 962.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la

Gobernacion de la Peninsula en 20 del actual me dice lo siguiente.

»El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 31 del mes pasado lo que sigue.=Autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 9 de Julio último, para que con la brevedad posible se pongan en planta los nuevos aranceles de aduanas, se ha dispuesto yá la impresion de los mismos tanto para su circulacion como para que puedan ponerse á la venta pública.—Tambien se ha acordado lo conveniente respecto á las medidas que deben prepararse y son consiguientes á las variaciones que alli se establecen.—Y siendo asimismo necesario fijar con anticipacion la época en que habran de tener cumplimiento dichos aranceles y la ley para su ejecucion a fin de que sirva de gobierno al comercio y al público en general, se ha servido declarar S. A. el Regente del Reino, de conformidad con el concejo de Ministros, y oido el parecer de la junta consultiva de dicho ramo que el dia 1.º de Noviembre proximo deben empezar á regir la ley de Aduanas y los nuevos aranceles.—Y de orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Para el debido conocimiento de esta pro

vincia, he dispuesto se inserte en este periódico oficial Córdoba 27 de Setiembre de 1841.

--Angel Izuardi.

Circular núm. 963.

El Esemo. Sr. Secretario del Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 15 del corriente se ha servido comunicarme de orden de S. A. el Regente del Reino la circular siguiente.

«Deseando S. A. el Regente del Reino evitar que obtengan indebidamente las condecoraciones que por diferentes decretos se han concedido á los beneméritos ciudadanos que en 1823 pertenecieron á la Milicia nacional, muchos que acaso retardan su pretencion confiados en la dificultad que para averiguar la certeza de los servicios que se allegan ofrece el mayor intervalo que medie entre la época en que aquellos se prestaron y la de la concesion de la gracia, ha tenido á bien señalar el término de dos meses contados desde esta fecha, para que formalicen sus solicitudes los Milicianos nacionales de la época espresada que se consideren con derecho y deseen obtener los distintivos creados por los Reales decretos de 23 de Junio de 1836, por el de las Cortes de 14 de Marzo de 1837, por el de la Regencia provisional del Reino de 15 de Febrero de este año, y finalmente por el de 12 de Mayo último, siendo al propio tiempo la voluntad de S. A. que no se dé curso á instancia alguna que no se halle en este Ministerio dentro del término señalado. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he mandado insertar en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de todos los Sres. Alcaldes, y Ayuntamientos Constitucionales, de todos aquellos individuos que puedan hallarse en el caso de que trata la circular arriba inserta. Córdoba 24 de Setiembre de 1841.—Angel Izuardi.

Circular núm. 964.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 19 del actual me dice lo siguiente.

«Con fecha 9 del corriente se dice al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula por el de la Guerra lo siguiente.—Con esta fecha digo al Intendente general militar lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino de una esposicion de la Diputacion provincial de Badajoz sobre la que V. E. ha informado con fecha 15 de Julio último, y en la cual solicita aquella corporacion que se extima á los individuos que la componen de intervenir segun previene la Real orden de 11 de Marzo de 1838 las liquidaciones de suministros hechos por los pueblos á las tropas del ejército, mediante á que tal ocurrencia la considera ociosa y aun desairada por las razones que manifiesta; y el Regente enterado y en vista de que el objeto que su tuvo presente al dictar la disposicion contenida en la espresada Real orden, fue el de robustecer dichas operaciones que tanto afectan á los pueblos con la conformidad de unos individuos depositarios de su confianza y encargados de velar por sus intereses, no he tenido á bien alterar lo que acerca de este particular se halla mandado, si bien se

ha servido resolver que si alguna Diputacion como la de Badajoz se resiste de practicar el trabajo indicado que redonda en beneficio de los mismos pueblos, no por eso debe obstruirse la liquidacion, si no que el Comisario la deberá verificar y dar á los documentos su natural paradero poniendo en ellos la nota de que no van autorizados por el Diputado provincial respectivo por su falta de concurrencia, advirtiéndole esta circunstancia al Intendente del distrito que corresponda para los efectos convenientes.—Y de orden de S. A. comunicada por el mismo Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Para la inteligencia y efectos oportunos de los pueblos de esta provincia, he dispuesto se inserte en este periódico oficial. Córdoba 27 de Setiembre de 1841.—Angel Izuardi.

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 968.

El encargado en la distribucion de las libranzas de suministros expedidos por la Pagaderia militar del distrito en oficio 11 del actual me dice lo siguiente.

«Paso á manos de V. S. la adjunta nota de las libranzas de suministros remitidas por la Pagaderia militar de este distrito que obran en mi poder, como Comisionado por esta Esemo. Diputacion Provincial para su distribucion; así como de las Cartas de pago existentes en esta Tesoreria de Provincia respectivas á la Contribucion extraordinaria de guerra del importe de las relaciones expedidas por esta Comisaria de guerra, y admitidas en dicha Tesoreria en Febrero de 1839, hallandose sin formalizar dichos documentos.—Todo lo que pongo en conocimiento de V. S. para que en su vista se sirva providenciar lo que fuere de su superior agrado.»

Lo que traslado á V. V. de acuerdo con lo que acerca del particular me ha espuesto la Contaduria de Provincia, á fin de que inmediatamente dispongan recoger las libranzas que les pertenezcan, y se expresen en la nota que se estampa á continuacion, procurando tambien se formalicen las Cartas de pago que se conservan en la Tesoreria, pues en ello se interesa el mejor Servicio Nacional, y la buena cuenta y razon.—Dios guarde á V. V. muchos años. Córdoba 24 de Setiembre de 1841.—Ramón Barbazá.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales contenidos en la adjunta nota.

Nota de las libranzas de Suministros hechos por los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia que á continuacion se expresan, cuyos documentos obran en poder del Comisionado nombrado por esta Esemo. Diputacion Provincial, como asimismo de las Cartas de Pago respectivas á la contribucion de guerra que existen sin formalizar en esta Tesoreria, á saber.

Cartas de pago	Libranzas en poder del Comisario	existentes en la Tesoreria de Provincia.
Pueblos.	nado.	vincia.

Rs. mrs. Rs. mrs.  
Aguilar 3008 3412 2444 14

Benamejí:	7496	29	3711	27
Cañete:	5638			
Bujalance:	2738	10		
Fernan Nuñez:	280		428	19
Hinojosa:	601	17		
Iznájar:	447	26	376	31
Jauja:	79	13		
Luque:			617	25
Lucena:	10179	32		
Montoro:	5893	23		
Montilla:			1285	23
Monturque:			47	28
Peiego:	7740	5	10229	13
Palmá:	2832	23		
Rute:	2856			
Rámbala:			5426	
Santa Eufemia:	789	10		
Santa Cruz:	182	19		
Villabarta:			298	19
Villanueva de Córdoba:	597	5		
<b>Total:</b>	<b>43224</b>		<b>38465</b>	<b>20</b>

Córdoba 11 de Setiembre de 1841. — Ramon Cabello.—Es copia.

**Circular núm. 966.**

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.

» Aunque está terminante el contesto del artículo 5.º de la ley de 2 del corriente, el Regente del Reino con objeto de evitar toda duda o interpretacion se ha servido mandar prevenga á V. S. que cualquiera que sea el día en que se incorpore el Estado de las propiedades del clero secular, sus rentas y productos hasta 30 de Setiembre de 1841, corresponden á los actuales poseedores, siendo de cargo del Gobierno su recaudacion desde 1.º de Octubre siguiente. Y lo digo á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todas aquellos á quienes corresponde su cumplimiento. = Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 23 de Setiembre de 1841. = Ramon Barbaza. SS. de los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia.

**Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Fuente Palmera.**

**Circular núm. 944.**

**D. Francisco Guisado Gimenez, Alcalde**

de Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de Fuente Palmera y sus Aldeas. Hago saber que por acuerdo de la corporacion que presido se sacará pública subasta para el año próximo de 1842, los ramos atrendables de esta villa, y lo son el vino y vinagre, aceite y jabon, alcabala del vicento 10 por 100 de generos estrangeiros, 8 y 17 mrs. en arroba de vino y aguardiente con destino á la carretera de Córdoba á Málaga, y un maravedi en cuartillo de vino para la casa de espositos del Partido, y sus remates serán en los dias 30 del actual el primero de pujas llanas, el 31 de Octubre el segundo de diezmo, medio diezmo y llanas, y el 30 de Noviembre el último de cuartos y medios cuartos y llanas; todos ellos á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta referida, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que en la secretaria de Ayuntamiento estará de manifiesto. Fuente Palmera 18 de Setiembre de 1841. — Francisco Guisado Gimenez. — Manuel Guerrero, Srio.

**Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Santa Eufemia.**

**Circular núm. 945.**

Este Ayuntamiento ha acordado sacar á la subasta los derechos que devenguen en todo el año venidero de 1842, la venta del ramo de vino, jabon blando, los de alcabala y fiel medidor, los de generos extrangeros, aceite á la menor y los de la carretera de Málaga, no admitiendose postura alguna al menos que no cubra la estampada en el presupuesto formado; cuyos remates se han de verificar en las presentes casas capitulares de las 11 á las 12 de la mañana de los dias 29 del actual, 31 de Octubre y 30 de Noviembre proximo. Lo que se avisa al público como esta mandado por la Real instruccion del ramo. Santa Eufemia y Setiembre 17 de 1841. — El Alcalde Presidente Juan Blanco Diaz. — Gerónimo Pastor y Toscano Secretario.

**Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Adamuz.**

**Circular num. 946.**

**Para la derrama individual de lo que ha**

correspondido à los vecinos de esta villa y forasteros hacendados en su término en el repartimiento practicado por la Exema. Diputación provincial en 13 del corriente, con el objeto de cubrir la contribucion decretada por las Córtes para el sostén del culto y clero, impuesta sobre las riquezas territorial y pecuaria, y comercial é industrial; hà elejido esta corporacion los peritos correspondientes por cada una de las clases contribuyentes; y señalado los dias desde el 20 al 30 inclusives del actual, para practicar estos trabajos al público en la Secretaria de Ayuntamiento, á efecto de subsanar los agravios justos que por los contribuyentes se expusieren. Y para inteligencia de los mismos, se ha dispuesto publicar el presente. Adamuz 19 de Setiembre de 1841. --El Alcalde 1.º Presidente Francisco Melgarejo.--Andrés Garcia Alvarez Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Añora

Circular num. 948.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado celebrar subasta pública los dias 30 de Setiembre 30 de Octubre y 30 de Noviembre venidero segun previenen ordenes é instrucciones vigentes en sus salas consistoriales desde las 9 á las 12 de la mañana de los ramos de vino, aceite, jabon carne, cobro de derechos de alcabala del viento, y generos extranjeros que forman el encabezamiento de Rentas provinciales y ademas los arbitrios impuestos sobre las especies de vino y aguardiente con destino á la composicion de caminos de la provincia y carretera proyecta á la de Malaga en todo el año venidero de 1842. Lo que se hace notorio á los habitantes de esta provincia y se puede lograr fiadores á cada uno de ellos. Añora y Setiembre 10 de 1841. = Bartolomé Madrid.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Villa del Rio.

Circular num. 949.

D. Pedro Molleja Cerrillo, Alcalde 2.º Presidente del Ayuntamiento Constitucional de la villa del Rio.

Hago saber que por acuerdo de la cor-

poracion se sacan á pública subasta para su arriendo por todo el próximo año los derechos de fiel medidor, cabezas de rastro, alcabala del viento, vino, vinagre, jabon blando, generos extranjeros, carne, y abasto de aceite pertenecientes à Rentas provinciales, habiendo señalado para el primer remate de pujas llanas el 29 del corriente, para el segundo de diezmos y medios el 31 de Octubre y para el tercero en que se admitirá la puja del cuarto el 30 de Noviembre proximo, estando entre tanto de manifesto en la secretaria el pliego de condiciones para conocimiento de las personas que gusten interesarse en el arriendo de dichos ramos. Y para la debida publicidad se pone la presente en Villa del Rio á 12 de Setiembre de 1841.--El Presidente Pedro Molleja.--El Secretario Pedro Canales Sigler.

D. Ramon Barbaza, Teniente Coronel retirado de Infanteria, declarado benemerito de la Patria, condecorado con varias cruces de distincion todas por acciones de guerra, Gefe nato del Cuerpo de Carabineros de Hacienda pública de esta Provincia, Intendente, Subdelegado de todas Rentas, Presidente de la Junta de intervencion y enagenacion de los bienes del Clero Secular de la misma.

Hago saber: que estando dispuesto por la ley de 2 de Setiembre último, que en este dia se tome posesion por los Alcaldes y Comisionados de Arbitrios de Amortizacion de todos los bienes del Clero secular existentes en la Provincia, prevengo á los arrendadores, inquilinos y demas tenedores de dichos bienes que pertenecen ya à la Nacion, que desde hoy nadie puede retener ni pagar á otra persona Renta alguna, sino á los Comisionados de Amortizacion de los respectivos partidos, bajo la responsabilidad de abonarla por duplicado los transgresores. Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, he mandado fijar el presente en los sitios públicos de esta Capital, y que se inserte en el Boletin oficial. Córdoba 1.º de Octubre de 1841.--Ramon Barbaza.

#### DILIGENCIAS.

Los Carruages de la Compañia de Diligencias de Caleros de Burgos, principiaron á salir de Madrid desde el 3 del corriente, y de Sevilla el 4, para continuar las sucesivas salidas y entradas alternativamente cada dia.

Córdoba; Imprenta de Noguér y Manté,

# GOBIERNO SUPERIOR

POLITICO

DE LA PROVINCIA

DE

**GÓRDOBA.**



CIRCULAR.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 12 del actual me dice lo siguiente.

„El Sr. Ministro de Hacienda dice á los Intendentes de las provincias lo que sigue:

Sn Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del actual el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren i entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los gastos de conservacion y reparacion de las Iglesias parroquiales y sus anejos y los del Culto en las mismas, se destina la parte de los derechos de estola ó pie de altar que hasta ahora se ha exigido con este objeto y los demas recursos que han tenido igual destino, excepto el producto de las propiedades, derechos y acciones que las leyes han aplicado ó aplicaren en lo sucesivo á otras atenciones.

Lo que faltare para cubrir estos gastos, segun las practicas religiosas observadas en cada pueblo, se completará por un reparto entre todos los vecinos que tengan residencia en el mismo pueblo en proporcion á sus haberes.

Art. 2.º Los gastos del Culto en las Catedrales, los de las Colegiatas y Abadías, mientras subsistan; los de reparacion y conservacion de sus respectivos Templos y de los palacios episcopales, los de administracion de la diócesis, los de los Seminarios conciliares existentes, y las asignaciones personales de los M. RR. Arzobispos y Obispos, Gobernadores eclesiásticos é in-

dividuos que componen el Clero catedral, 'colegial, abacial y parroquial, se satisfarán con los derechos de estola y pie de altar y con los productos de la contribucion general de Culto y Clero que por la presente ley se establece, en la cual deberán ser comprendidos en proporcion á sus haberes todos los contribuyentes á las demas cargas del Estado, y los que perciban sueldo del Tesoro público.

Art. 3.º Todos los gastos enumerados en el artículo anterior, excepto las asignaciones personales, se arreglarán á las cuotas determinadas en la ley de 21 de Julio de 1838.

Art 4.º Las asignaciones personales enumeradas en el mismo artículo se compondrán de los derechos de estola y pie de altar que á cada oficio eclesiástico corresponden segun las tarifas y prácticas vigentes; y los que tenian ademas alguna renta procedente de propiedades territoriales, de diezmos ó primicias, ó de cualquier otro origen, cuya exaccion termina, tendrán tambien una asignacion fija igual á dicha renta determinada por el año comun del quinquenio de 29 á 33, ambos inclusive; pero sin que pueda exceder del máximo establecido respectivamente para cada clase en la citada ley de 21 de Julio de 1838.

Art. 5.º Se anmentará la dotacion parroquial con las memorias, obras pias, aniversarios y misas que debian cumplirse por las Comunidades religiosas suprimidas, y que se han de cumplir en la Iglesia parroquial, en cuya feligresia se hallen las fincas afectas á las expresadas cargas; y si estas no estuvieren impuestas sobre fincas determinadas sino sobre varias colectivamente, se satisfarán en la parroquia donde se hallaba situado el convento en que debian cumplirse.

Art. 6.º Los ecónomos percibirán todos los derechos eventuales que en los anteriores artículos se asignan á los respectivos Curas párrocos, y la cuota fija ademas que á estos correspondiera en su caso, siempre que no exceda de 3,000 rs. anuales, máximun de dicha cuota que se determina para esta clase.

Art. 7.º El presupuesto de la contribucion general del Culto y Clero será la cantidad de 105,406,412 rs., á que queda reducida la suma total de la estadística personal y material presentada por el Gobier-

no, hecha la deducción correspondiente de 33,525,605 rs., importe del Culto parroquial, que queda por el art. primero á cargo de los respectivos pueblos.

Art. 8.º Se deducirán de la suma total del presupuesto y rebajarán de la que haya de repartirse á los pueblos 30 millones de los productos ó rentas de los bienes del Clero, ó la suma á que quedaren estas reducidas si se verificare su enagenación.

Art. 9.º Se aplican á la manutención del Culto y sus Ministros, y deben por consiguiente deducirse del presupuesto de gastos:

Primero. Las rentas ó valores de los beneficios eclesiásticos que obtengan los que no están ordenados *in sacris* teniendo la edad prescrita por los Cánones.

Segundo. El producto de todas las capellanías y beneficios de libre presentación, previa la reducción de cargas por el Diocesano respectivo, con aplicación al Culto y Clero parroquial, conforme á las bulas pontificias y á la ley 2.ª, título 16, libro I de la *Novísima Recopilación*.

Art. 10. A fin de completar la suma propuesta para la dotación del Culto y Clero, las Cortes autorizan al Gobierno para elegir la cantidad de 75,406,412 rs. que son necesarios, distribuyéndose por las bases que se adoptaron para la contribución extraordinaria de 180 millones; pero con la circunstancia de que la cuota que se señale á la industria y comercio esté en proporción de uno á cuatro con la de la riqueza territorial y pecuaria.

Art. 11. El repartimiento de la contribución total que corresponda á cada provincia, se ejecutará por las Diputaciones provinciales entre los pueblos de su comprensión sobre la base ya indicada en el artículo anterior para el repartimiento general con la proporción establecida; y el repartimiento individual en cada pueblo se hará con arreglo á los mismos principios por los Ayuntamientos, asociados de un perito decada una de las clases contribuyentes por riqueza territorial, pecuaria, industrial, comercial y científica, nombrados por los mismos.

Art. 12. Queda al arbitrio de las Diputaciones provinciales declarar en que pueblos, según sus particulares circunstancias, podrán admitirse como dinero

en pago de esta contribucion granos y legumbres se-  
cas á los precios corrientes, en tal cantidad que nun-  
ca exceda de la mitad del importe de la asignacion  
que corresponda al Clero parroquial del pueblo res-  
pectivo.

Art. 13. Los Ayuntamientos ó las personas encar-  
gadas de recaudar las contribuciones públicas de cada  
pueblo, satisfacerán de los primeros productos de todas  
ellas las asignaciones señaladas á todos los Eclesiásti-  
cos que compongan el Clero parroquial del mismo pue-  
blo, mediante recibos individuales que serán admiti-  
dos como dinero efectivo en las respectivas Tesore-  
rias, y el Gobierno dará las disposiciones convenien-  
tes para que las demas atenciones del Culto y Clero  
sean pagadas con igual puntualidad, sin que en nin-  
gun caso ni por ningun motivo se puedan aplicar á  
otro objeto las cantidades destinadas á cubrir aquellas.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para que dicte  
todas aquellas medidas que juzgue convenientes, y pa-  
ra que resuelva todas las dudas que puedan ocur-  
rir en la ejecucion de la presente ley.

Art. 15. Queda derogada la ley de 16 de Junio  
de 1840.

Art. 16. El Gobierno tomará las disposiciones ne-  
cesarias para que se formen nuevos aranceles de de-  
rechos de estola ó pie de altar, y se corrijan y eviten  
los abusos introducidos en este ramo.

Art. 17. El Gobierno dispondrá tambien que se  
recojan cuantos datos estadísticos sea posible relativos  
al Culto y Clero, y presentará á las Cortés lo mas  
pronto posible una relacion nominal de todos los E-  
clesiásticos que existan en la Península é Islas adya-  
centes, con expresion del cargo que cada uno desem-  
peñe, y de la dotacion fija que á cada uno correspon-  
da, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley. Por  
tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias Ge-  
fes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles co-  
mo militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dig-  
nidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y eje-  
cutar la presente ley en todas sus partes. Tendreis-  
lo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se  
imprima, publique y circule.—El Duque de la Vic-  
toria."

Al comunicar á V. S. la precedente ley, acompañando adjuntos con los números 1.º y 2.º el repartimiento verificado con arreglo á las bases designadas en el artículo 10 de la misma, y la Instrucción aprobada para llevarlo á efecto, me manda S. A. el Regente del Reino prevenga á V. S. que en la parte que le toque proceda con toda la actividad y energía necesarias á su completa ejecucion, y á que se llene el fin que las Córtes y el Gobierno se propusieron. El mantenimiento del Culto y la decorosa sustentacion de sus Ministros, consignados espresamente en la Constitucion política de la Monarquia, son obligaciones tan sagradas y tan profundamente impresas en el corazon de todos los Españoles, que no duda el Gobierno de la facilidad con que serán removidos los obstáculos que por circunstancias particulares pueda hallar en algunos puntos la cobranza de esta nueva contribucion, si las Autoridades y Corporaciones encargadas de ejecutarla despliegan el celo y eficacia que es de esperar de su patriotismo y de sus sentimientos religiosos. S. A. desea que penetrado V. S. de la aplicacion exclusiva que con arreglo á la ley deben tener los productos de dicha contribucion al sostenimiento del Culto y Clero adoptará cuantas providencias se hallen en el circulo de sus atribuciones, para que por ningun título y bajo ningun pretexto se distraigan en lo mas minimo de aquel objeto, en lo cual el decoro y la moralidad del Gobierno se hallan fuertemente interesados; y al propio tiempo confia que no por ello será desatendida la recaudacion de los demas ramos que constituye las rentas del Estado: las estrecheces del Tesoro y las inmensas cargas que sobre él gravitan, no permiten en este punto la menor tolerancia ni disimulo; y asi como está dispuesto á premiar á los funcionarios públicos que cumpliendo con su deber den pruebas inequívocas de haber correspondido á la confianza que en ellos se ha depositado, asi tambien sabrá imponer sin distincion un severo castigo á los que por apatia ó falta de celo no llenen las obligaciones que se impusieron al aceptar sus destinos. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de

Agosto de 1841.—Pedro Surrá y Rull."

Y para que llegue á noticia de todos he mandado se circule á los Ayuntamientos de esta provincia. Córdoba 17 de Setiembre de 1841.

*Angel Izardi.*

NUMERO 1.º

Repartimiento de 75.406,412 rs., verificado entre todas las provincias del Reino con arreglo al artículo 10 de la ley de 14 del corriente

PROVINCIAS.	CUPOS.		TOTAL.
	Territorial y pecuaria.	Industrial y comercial.	
Alava. . . . .	388,832	97,208	486,040
Albacete. . . . .	473,638	118,409	592,047
Alicante. . . . .	1.623,039	405,759	2.028,798
Almería. . . . .	1,172,865	293,216	1,466,081
Avila. . . . .	446,487	111,621	558,108
Badajoz. . . . .	1.309,962	327,490	1,637,452
Barcelona. . . . .	3.944,634	986,158	4,930,792
Búrgos. . . . .	771,631	192,907	964,538
Cáceres. . . . .	901,688	225,422	1,127,110
Cádiz. . . . .	3,455,242	863,810	4,319,052
Castellon de la Pla. . . . .	665,707	166,427	832,134
Ciudad-Real. . . . .	923,141	230,785	1,153,926
Córdoba. . . . .	2.072,542	518,135	2.590,677
Coruña. . . . .	1,491,640	372,910	1,864,550
Cuenca. . . . .	961,353	240,339	1,201,692
Gerona. . . . .	986,158	246,540	1,232,698
Granada. . . . .	1,729,632	432,408	2,162,040
Guadalajara. . . . .	627,494	156,874	784,368
Guipuzcoa. . . . .	557,438	139,359	696,797
Huelva. . . . .	791,072	197,768	988,840
Huesca. . . . .	597,326	149,332	746,658
Jaen. . . . .	1,078,003	269,501	1,347,504
Leon. . . . .	935,543	233,886	1,169,429
Lérida. . . . .	641,573	160,393	801,966
Logroño. . . . .	841,352	210,338	1,051,690
Lugo. . . . .	698,557	174,639	873,196
Madrid. . . . .	5,031,208	1,257,802	6,289,010
Málaga. . . . .	2,715,120	678,780	3,393,900
Murcia. . . . .	1,543,596	385,899	1,929,495
Navarra. . . . .	1,271,413	317,854	1,589,267
Orense. . . . .	624,796	155,449	777,245

Oviedo. . . . .	818,223	204,556	1,022,779
Palencia. . . . .	973,756	243,439	1,217,195
Pontevedra. . . . .	782,692	195,673	978,365
Salamanca. . . . .	963,700	240,925	1,204,625
Santander. . . . .	822,916	205,729	1,028,645
Segovia. . . . .	600,679	150,169	750,848
Sevilla. . . . .	3,444,515	861,129	4,305,644
Soria. . . . .	302,686	75,671	378,357
Tarragona. . . . .	1,309,626	327,407	1,637,033
Teruel. . . . .	426,709	106,678	533,387
Toledo. . . . .	1,630,748	407,687	2,038,435
Valencia. . . . .	1,832,538	458,135	2,290,673
Valladolid. . . . .	1,030,740	257,685	1,288,425
Vizcaya. . . . .	711,629	177,908	889,537
Zamora. . . . .	648,947	162,237	811,184
Zaragoza. . . . .	358,901	339,725	1,698,621
Islas Baleares. . . . .	933,811	230,953	1,154,764
Canarias. . . . .	472,632	118,158	590,790
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	60,325,130	15,081,282	75,406,412

Madrid 31 de Agosto de 1841.

*Su Alteza el Regente del Reino aprueba este repartimiento.—Pedro Surrá y Rull.*

Intruccion para llevar á efecto la ley de dotacion del Culto y Clero, sancionada en 14 del corriente.

CAPITULO I.

*Repartimiento de la Contribucion de Culto y Clero.*

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales, en el momento en que reciban la comunicacion del Gobierno en que se señale la cuota de la contribucion del Culto y Clero que en repartimiento general haya cabido á sus provincias respectivas, procederán á repartirla entre las pueblos de las mismas, teniendo presentes para ello las bases sentadas en el artículo 10, y lo que dispone el 11 de la ley de 14 de Agosto de este año.

Art. 2.º Hecho por la Diputacion provincial el repartimiento de que trata el artículo anterior, para lo que se señala el preciso é improrrogable término de diez dias, sin la menor dilacion remitirá aquella al Ayuntamiento de cada pueblo de la provincia su cupo respectivo, y esta Corporacion municipal distribuirá entre sus vecinos la cantidad de su importe, guardando las bases y formalidades prevenidas en el citado artículo 11 de la ley, y dejando terminada esta operacion en el preciso é improrrogable término de ocho dias.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales al remitir á los Ayuntamientos de los pueblos el cupo que les haya correspondido en el repartimiento, declararán en conformidad del artículo 12 de la ley aquellos en que segun sus particulares circunstancias puedan admitirse en pago como dinero granos y legumbres secas, á los precios corrientes que se designarán; con la prevencion de que la cantidad en esta especie de pago no exceda de la mitad del importe de la asignacion que corresponda al Clero parroquial del pueblo respectivo.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales podrán hacer ante el Gobierno las reclamaciones que entendieren justas acerca del repartimiento general de la contribucion; los Ayuntamientos de los pueblos ante las Diputaciones provinciales las relativas á sus cupos, y los vecinos contribuyentes las suyas

ante los Ayuntamientos; pero sin perjuicio de atenderlas según corresponda en justicia, no por esto se suspenderán el repartimiento que debe hacer la Diputación, el que está encargado á los Ayuntamientos, ni la inmediata recaudación de la contribucion.

Art. 5.º Los Ayuntamientos de los pueblos, para cumplir el artículo 1.º de la ley que deja á su cargo los gastos del Culto parroquial, formarán, oyendo á los respectivos Curas párrocos, el presupuesto de aquellos gastos según las prácticas religiosas de cada pueblo; y otro presupuesto separado de los gastos de conservación y reparacion de las Iglesias parroquiales y de sus anejos, si los tuvieren.

Art. 6.º Del importe á que ascendiere el presupuesto para el Culto de que trata el artículo anterior se deducirá:

Primero. La parte de los derechos de estola ó pie de altar, incluso los de sepulturas, que hasta ahora se haya aplicado á este objeto, ó sea á las Fábricas de las Iglesias parroquiales y sus anejos.

Segundo. El importe de las limosnas ú ofrendas hechas con el mismo destino.

Tercero. El de cualesquiera otros recursos de la propia aplicacion, excepto el producto de las propiedades, derechos y acciones que las leyes han aplicado y en lo sucesivo aplicaren á diferente destino.

Art. 7.º Lo que hechas las deducciones expresadas en el artículo anterior faltare para los gastos del Culto parroquial y el total del presupuesto para gastos de conservación y reparacion de las Iglesias parroquiales y anejos, lo repartirán los Ayuntamientos entre sus vecinos en la forma prevenida en la última parte del artículo 1.º de la ley de 14 del corriente.

Art. 8.º Sin suspender la ejecucion del repartimiento de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento oirá las reclamaciones fundadas que hicieren alguno ó algunos de los vecinos contribuyentes. Estos podrán elevar gradualmente sus reclamaciones al Ayuntamiento, á la Diputación provincial y de esta al Gobierno, con cuya resolucion quedarán definitivamente terminadas. El agravio, si lo hubiere, se reparará en el repartimiento del inmediato cuatrimestre.

## CAPITULO II.

### *De la recaudacion.*

Art. 9.º Luego que el Ayuntamiento de cada pueblo haya verificado el repartimiento entre sus vecinos del cupo señalado por la Diputación provincial, y que igualmente hubiese efectuado por sí el de que trata el artículo 7.º de esta Instrucción, dispondrá se proceda á la cobranza de un tercio de su respectivo importe, y quedará íntegramente recaudado en el preciso término de diez dias; el segundo tercio se cobrará en los diez dias próximamente anteriores al vencimiento de los cuatro primeros meses, y el tercero en igual forma antes de cumplirse los siguientes cuatro meses; de manera que siempre vaya anticipadamente recaudando un tercio de aquella contribucion y repartimiento.

Art. 10. En el momento en que con los productos de la contribucion general del Culto y Clero esten cubiertas las dotaciones del Clero parroquial de cada pueblo, el sobrante lo trasladarán de su cuenta y riesgo los Ayuntamientos á la Tesorería de la provincia respectiva, por la que se expedirán á favor del pueblo las correspondientes cartas de pago.

Art. 11. El producto de los repartimientos municipales ó vecinales para el Culto de las parroquias y para la conservación y reparacion de estas y sus anejos, estará bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos en poder de la persona que estos nombren, hasta que por los mismos se libre y entregue en la manera que se dirá mas adelante.

Art. 12. Los granos y legumbres secas admitidos en parte de pago de la Contribucion general de Culto y Clero, en conformidad á lo dispuesto por la ley y declarado la Diputación de la provincia, se conservarán al cuidado del Ayuntamiento para darles la aplicacion conveniente, y el sobrante que despues de esta resultare estará á disposicion del Gobierno para aplicarlo debidamente ó proceder á su venta con igual objeto.

Art. 13. La Intendencia de provincia deberá despachar apremios ó ejecuciones contra los Ayuntamientos morosos en el pago de la contribucion general del Culto y Clero, y los Ayuntamientos contra los vecinos que pasado el término no

pagasen aquella, y en su caso la particular del Culto de sus respectivas parroquias.

### CAPITULO III.

#### *Contabilidad y distribucion.*

Art. 14. La Contabilidad en la recaudacion corresponde á la Contaduría general de Valores, y en la distribucion á la de igual clase de este nombre; y con ellas respectivamente y con el Director general del Tesoro se entenderán los Intendentes de las provincias, que dispondrán se lleve cuenta de esta contribucion, como se ejecuta con las demas del Estado.

Art. 15. Exceptuadas las asignaciones del Clero parroquial, todas las demas se pagarán con órden del Director general del Tesoro, prévias las oportunas nóminas del personal del Clero catedral, colegial, abacial ó prioral, firmada por el que obtenga la primera dignidad, visada por el M. R. Arzobispo ú Obispo, é intervenida por el Contador de provincia, si lo hubiere en el pueblo en que estuviere sita la Iglesia; en su defecto por el Contador de Rentas de partido, y á falta de este por el Alcalde primero constitucional. Estas nóminas se dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia, al que corresponde cuidar del presupuesto del Clero y de su pago.

Art. 16. A la formacion de las nóminas deberá preceder la de la estadística personal de cada Iglesia catedral, colegial, abacial ó prioral de sus dotaciones respectivas en que está entendiendo el Gobierno por el Ministerio de Gracia y Justicia, y verificada se pasará inmediatamente á Hacienda para que no haya la menor dilacion en el pago.

Art. 17. Para el pago del importe de gastos del Culto en las Catedrales, Colegiatas, Abadías y Prioratos, se formará un presupuesto por la Diputacion provincial con intervencion y audiencia de la persona que diputare cada Iglesia; y lo mismo para el pago de los gastos de conservacion y reparacion de los edificios en que se dá á Dios el culto.

Art. 18. La Direccion general del Tesoro, desde el punto en que quede formada la estadística y se le pasen las nóminas, pará las oportunas órdenes mensuales para su pago sin faltar en manera alguna á esto ni distraer á otro objeto cantidad alguna de la contribucion del Culto y Clero, nide los productos de otra especie que están aplicados al mismo objeto.

Art. 19. En conformidad al artículo 13 de la ley de Dotacion, dispondrán los Ayuntamientos que al Clero parroquial de sus respectivos pueblos, mientras se declara cual corres-

ponde la asignacion que á cada individuo de aquelle pertenece, se dé á buena cuenta y de los primeros productos de la contribucion general del Culto, ó por medio de anticipacion que quierán hacer cualesquiera vecinos con calidad de reintegro de aquellos primeros productos, ó por otro cualquiera medio que esté en sus facultades, la cantidad mensual de dinero, granos y legumbres secas (en cuanto á estos, en aquellos pueblos en que autorice la Diputacion el pago en esa especie) que prudencialmente conceptuasen caber en la asignacion del mismo Clero parroquial, quedando su rectificacion y reciproco abono para el tiempo en que estén definitivamente fijadas las asignaciones.

Art. 20. En los pueblos en que la cuota de su contribucion para el Culto y Clero no alcanzase para el pago de las asignaciones del de sus Parroquias, ni para las buenas cuentas de que trata el artículo anterior, dispondrá la Intendencia de la provincia que de los sobrantes que resultasen en otros pueblos inmediatos se supla lo que en aquellos faltare; cubriéndose estos abonos con los recibos individuales de que trata el artículo 13 citado de la ley, que en conformidad á la misma les serán admitidos en Tesoreria como dinero, y de que para mayor comodidad y seguridad se remitirán á los Ayuntamientos ejemplares impresos y formulados.

Art. 21. Para cubrir y pagar los gastos del Culto parroquial y de la conservacion y reparacion de las Iglesias tambien parroquiales y sus anejas, bastará el pedido del Cura Párroco y el libramiento del Ayuntamiento contra el depositario de la contribucion ó repartimiento vecinal destinado á estos objetos con el recibo del Cura Párroco ó cuenta intervenida por este de aquellos gastos; pero con órden formal del Ayuntamiento para hacerlos.

Art. 22. El Ayuntamiento formará y remitirá al exámen y aprobacion de la Diputacion de la provincia las cuentas de los gastos del Culto parroquial y el de conservacion y reparacion de los Temples por partidas de cargo y data. Las Diputaciones provinciales conocerán en el asunto sin que haya lugar á ulteriores reclamaciones.

Art. 23. Quedan suprimidas las Juntas creadas en las provincias con el título de Dotacion del Culto y Clero, dando previamente cuentas formales de su respectiva administracion á la superior existente en esta Corte: la cual cumplido que haya con el exámen y remision de dichas cuentas al Gobierno cesará igualmente. Madrid 31 de Agosto de 1841.

*S. A. el Regente del Reino aprueba esta Instruccion.=Pedro Surra y Rull.*